

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declarativo (Restitución bien inmueble)
Demandante: Asociación Voluntarias Vicentinas Aranzazu Rep. Cristina Morales Hoyos.
Demandado: Fernando Augusto Serna López
Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00111-00
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el suscrito juez a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante Cristina Morales Hoyos, en contra del auto de fecha 13 de mayo del año en curso, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el día 9 de febrero de del año en curso, admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada en contra del señor Fernando Augusto Serna López, a través de apoderado judicial por la señora Cristina Morales Hoyos. (Fol. 22 Fte y Ss.).

Con fecha 8 de abril de 2021, se profirió el respectivo fallo, disponiéndose:

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento existente entre la demandante **Cristina Morales Hoyos** con C. C. Nro. 24.431.597 como representante legal de la Asociación de Voluntarias Vicentinas y **Fernando Augusto Serna López** con C. C. Nro. 6.353.115, respecto del bien objeto de esta demanda, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.-

Segundo: DECRETAR la restitución del inmueble objeto de esta demanda a favor de la demandante, **Cristina Morales Hoyos**, dentro de un término de cinco (5) días, que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia. De no hacerlo, se comisiona desde ya al señor Inspector Municipal de Policía de la localidad para la entrega respectiva, a quien se le enviará el exhorto con los insertos del caso.-

Tercero: CONDENAR EN COSTAS, al demandado y a favor del demandante, las que serán liquidadas por la secretaría en su oportunidad procesal.-
Se dijo así mismo en la citada sentencia:

"Para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuren las cancelaciones de esos cánones. Aspecto al cual se refiere el numeral 4 del art. 384 del CGP, así. "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o ser servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato; éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquél".

La sanción de dejar de ser oído el demandado hasta tanto no pague, no tiene excepciones de ninguna índole o sea que mientras no se cumpla con el pago, cualquier actividad procesal, la que sea, le está vedada al demandado y si de hecho llega a presentar alguna solicitud se hará caso omiso de ella, es como si no hubiera existido y sin que sea menester requerirlo, porque se estará al objetivo hecho de que no realizó el pago respectivo, sin perjuicio de que en el momento en que lo haga recupere plenamente sus posibilidades de intervención para de allí en adelante poder ser escuchado, porque ese pago demorado no tiene efectos retroactivos.

Y, como se dijo, los recibos anexos a la contestación a la demanda, no tienen la secuencia ordenada por la ley, es decir, los tres últimos pagos correspondientes a enero, febrero, marzo, sin olvidar, que estamos en abril, y tampoco se ha aportado el correspondiente a este mes., hecho que igualmente desencadena la misma situación, no ser oído, hasta que lo haga."

Si bien este Despacho había comisionado a la Inspección Municipal de policía para la diligencia de entrega, antes de que se procediera a ello, se recibió oficio de la parte demandante informándolo la entrega de dicho bien.

En razón a lo anterior, se procedió a señalar las agencias en derecho y posteriormente a realizar la liquidación de costas, de la cual se dio el respectivo traslado.

P E T I C I Ó N

"Pretensiones del recurso:

Diligencias extraprocesales para la entrega forma del inmueble (hechos 5, 6 y 7 de la demanda) diligencias procesales con los recursos interpuestos, demanda y congruencia (sic) en las pretensiones de la demanda.

Traslado del recurso:

El demandado Serna López no recorrió el traslado del recurso de reposición y guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si le asiste razón al citado profesional, cuando aduce que las pretensiones no son de contenido pecuniario y por tal razón la norma aplicada para la liquidación de costas no es la correcta.

La obligación pecuniaria es aquella en la que la prestación a realizar consiste en entregar una suma de dinero, con la cual el deudor se libera de su obligación.

Las obligaciones pecuniarias consisten en la obligación de pagar una suma de dinero concreta. Es decir, la esencia de la obligación pecuniaria es incorporar al patrimonio del acreedor el valor de una suma de dinero pactada en el contrato.

Sólo hay obligación pecuniaria cuando tenga por objeto entrega de dinero de curso legal.

Observada la pretensión de la demanda, la misma se encamina única y exclusivamente a la restitución del bien inmueble urbano recibido en arrendamiento como consecuencia en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Considera el suscrito juez, que al momento de imponer el valor de las agencies en derecho para la liquidación de costas, erróneamente se tomó como base para ello el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 1991, incurriéndose en un lapsus mental, pues si se observa con detenimiento se establece que no se trata de una pretensión pecuniaria y en tal razón claramente la norma aplicable es la contenida en el literal b) del mismo numeral y artículo, como lo expone el citado profesional.

Por tal razón resulta viable reponer tanto el auto que fijó las agencies en derecho como la liquidación de costas, pues es claro que la pretensión tal y como lo dice el citado profesional no es de contenido pecuniario.

Como también le asiste razón cuando aduce el envío de correo certificado al demandado a través de la oficina postal para la notificación al demandado Serna López.

Establece el acuerdo 10554 de 1991:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..

Ahora bien al respecto se ha dicho.

JURISPRUDENCIA. Reglas de condena en costas. "2.6 Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra (negrilla de la Sala).

(...)

2.9. En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias", "Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8°, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas", es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (...)" (C.E., Sección cuarta, Sent. 2012-00174, jul. 6/2016 M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto es necesario concluir que de acuerdo con las norma transcrita, esto es, el artículo 5 numeral 1 literal b) se hace necesario fijar como agencias en derecho para el presente proceso, un (1) SMLMV en favor de la parte demandante; así mismo se tendrá en cuenta como otros gastos, la suma de \$3.100, correspondiente a la orden de citación al demandado, la cual aparece a folio 16 Vto., pues no aparecen acreditados más gastos.

El salario mínimo legal se estipula con fundamento en el artículo 2, teniendo en cuenta el rango de tarifas mínimas por dicho acuerdo y demás circunstancias relacionadas con la actividad del citado profesional.

Así las cosas, sin más consideraciones al respecto, se impone la revocatoria del auto que señaló las agencias en derecho, liquidación de costas y auto que le imparte aprobación a las mismas.

Procédase nuevamente a la liquidación de cotas, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$908.526,00 equivalente a 1 SMLMV, a la cual se le agregarán los gastos ocasionados y debidamente demostrados

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJNICOPAL DE Aranzazu Caldas**

R E S U E L V E:

Primero: **REPONER** por las razones expuestas, el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferidos dentro del presente proceso de **Restitución de bien inmueble arrendado**, instaurado por la señora Cristina Morales Hoyos como Representante legal de la Asociación Voluntaria de Vicentinas de Aranzazu, en contra de Fernando Augusto Serna López, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se le impartió aprobación a la liquidación de costas.

Segundo: Como consecuencia del o anterior, la liquidación de costas quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00
Otros gastos acreditados secretaría del Juzgado	
Valor porte correo notificación	\$ 3.100,00
TOTAL	\$ 911.626.00

SON: NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 911.626,00) M. Cte.

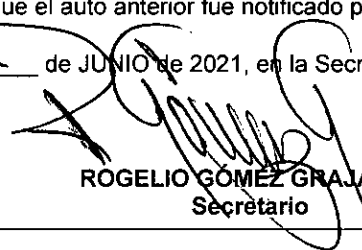


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 053

Fijado hoy 2 de JUNIO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

